

ORDEN de 10 de junio 1966 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de abril del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de abril de 1966, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de junio de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

MANO DE OBRA

Aiava	106,7	Logroño	109,9
Albacete	101,8	Lugo	103,9
Alicante	131,1	Madrid	113,9
Almería	105,7	Málaga	112,3
Avila	114,2	Murcia	126,3
Badajoz	109,9	Navarra	135,0
Baleares	114,8	Orense	114,8
Barcelona	116,0	Oviedo	116,7
Burgos	114,7	Palencia	115,3
Cáceres	111,0	Palmas, Las	111,3
Cádiz	111,8	Pontevedra	147,1
Castellón	109,5	Salamanca	123,5
Ciudad Real	112,0	Santa Cruz	102,7
Córdoba	109,0	Santander	123,5
Coruña	126,8	Segovia	104,9
Cuenca	104,7	Sevilla	105,4
Gerona	113,1	Soria	110,7
Granada	107,9	Tarragona	110,9
Guadalajara	108,7	Teruel	115,6
Guipúzcoa	125,5	Toledo	111,0
Huelva	119,0	Valencia	112,1
Huesca	115,5	Valladolid	126,1
Jaén	121,2	Vizcaya	129,5
León	129,0	Zamora	115,7
Lérida	109,1	Zaragoza	115,9

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

<i>Península y Baleares</i>		Madera	114,0
Acero	102,0	<i>Islas Canarias</i>	
Aluminio	96,1	Acero	96,3
Cemento	107,8	Cemento	101,6
Cerámica	99,1	Cerámica	110,0
Cobre	231,6	Energía	103,3
Energía	104,6	Madera	108,4
Ligantes	100,0		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Empleo por la que se dan normas para la colocación del personal despedido, en virtud de expedientes de crisis, por las Compañías y Agencias de Seguros de Accidentes.

Como consecuencia de las nuevas estructuras establecidas por el texto articulado de la Seguridad Social, se han de producir reajustes en las pantillas de las Compañías y Agencias Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, lo que motivará el planteamiento de expedientes de crisis, que en ciertos casos se habrán de traducir en ceses de empleados de dichas Entidades.

La solución del problema planteado debe orientarse a garantizar la recolocación del personal afectado en las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y en las Empresas de Seguros, incluidas las Mutuas Patronales y las Agencias.

Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en las condiciones que se fijan, contribuirán a la absorción del personal cesado.

Por lo que se refiere a las Empresas de Seguros, y para hacer posible la recolocación, es necesario crear unos censos preferentes con el personal afectado y conceder prioridad de empleo al registrado en los mismos.

Por ello, vista la propuesta del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación sobre creación de Censos preferentes y Oficinas Especiales de ámbito provincial, y vista también la propuesta del Sindicato Nacional del Seguro sobre preferencia de colocación de los empleados procedentes de estos expedientes de crisis, esta Dirección General, en uso de las atribuciones concedidas en los artículos 11 de la Ley de 10 de febrero de 1943 y 28 del Reglamento para su aplicación, de 9 de julio de 1959, ha resuelto:

Primero.—Las Oficinas Provinciales de Encuadramiento y Colocación procederán a confeccionar un Censo o Registro de ámbito provincial, en el que se inscribirá al personal cesante de todas clases de las Compañías y Agencias de Seguros de Accidentes de Trabajo que hayan quedado en paro por expedientes de crisis a consecuencia del cambio de modalidad establecido por el texto articulado de la Ley de Seguridad Social en la gestión del Seguro de Accidentes de Trabajo.

Segundo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación para que organice Oficinas Especiales de Colocación, coincidentes y radicadas en los Sindicatos Provinciales del Seguro en las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Guipúzcoa, La Coruña, Madrid, Murcia, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza. La misión específica de estas Oficinas será la de atender a la colocación del personal en paro forzoso procedente de Empresas encuadradas en el Sindicato del Seguro.

Tercero.—Las Empresas y Agencias de Seguros a que se refiere el artículo primero de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 28 de junio de 1947, modificada por Orden de 31 de mayo de 1965, incluidas las Mutuas Patronales, cuando precisen contratar trabajadores de cualquier grupo profesional y categoría vendrán obligadas a tomar con carácter de preferencia absoluta al personal de los Censos Provinciales aludidos en el apartado primero, radicados en los Servicios Provinciales de Colocación o en el Sindicato del Seguro de las provincias indicadas en el apartado segundo, según se dispone en el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1943 y 53 del Reglamento para su aplicación, de 9 de julio de 1959.

Cuarto.—Para desarrollar lo dispuesto anteriormente se seguirán las siguientes normas de procedimiento:

a) Al inscribir en el Censo a los trabajadores en paro se consignarán los datos personales y profesionales de cada uno.

b) Se confeccionará una relación del personal inscrito en el Censo, con expresión de edad y categoría profesional, que se remitirá a la Delegación de Trabajo de la provincia el día último de cada mes, con el detalle de las altas y bajas habidas durante el mismo.

c) Tanto las Oficinas Especiales como las Oficinas Provinciales de Colocación tratarán por todos los medios de realizar las gestiones oportunas para la colocación de los trabajadores en situación de paro que figuren inscritos en el Censo en Empresas de las aludidas en el apartado tercero.

Respecto a las Empresas no encuadradas en el Sindicato del Seguro, que ofrezcan puestos de trabajo de calificación similar a la de aquellos trabajadores, los Servicios Provinciales de Colocación deberán también gestionar la contratación del personal de referencia.

Quinto.—El personal eventual y el que haya ingresado en la Empresa a partir de primero de mayo del presente año y esté cumpliendo el período de prueba establecido en el artículo 22 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros, no podrá perjudicar la preferencia de colocación de los trabajadores incluidos en los Censos Especiales procedentes de expedientes de crisis y, en consecuencia, habrá de causar baja para que su puesto sea ocupado por alguno de los inscritos en los Censos que en esta Resolución se establecen.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1966.—El Director general, Juan Miguel Villar Mir.

Sres. Jefe del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical y Presidente del Sindicato Nacional del Seguro.